145
Sept. 19, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Oficina del Secretario

REGLAMENTO NUM. 1 - BANCOS

S O B R E

CANTIDADES NO RECLAMADAS

PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 28 DE LA LEY NUM. 55, APROBADA EN 12 DE MAYO DE 1933, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 430, APROBADA EN 15 DE MAYO DE 1950, PARA INSTRUMENTAR LA SECCION 37(a) DE LA LEY DE BANCOS, SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.

Artículo 1.--Nombre Breve.--Este Reglamento se denominará "REGLAMENTO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS".

Artículo 2.—INFORME AL SECRETARIO DE HACIENDA SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.-- Todo banco o banco extranjero deberá rendir anualmente al Secretario de Hacienda un Informe sobre Cantidades no Reclamadas tal y como se dispone más adelante en este Reglamento. En este informe se harán constar las cantidades no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas en poder de dichas instituciones durante los quince años precedentes a junio 30 de cada año.

(a) Quiénes deberán rendir este Informe

1. Toda corporación doméstica con suficiente capital, autorizada por la ley para recibir depósitos en efectivo o valores, abrir créditos, cuentas corrientes y de ahorros, hacer préstamos, descontar giros, pagarés u otra clase de valores negociables, comprar y vender giros, traficar en oro y plata, y en general toda clase de negocios bancarios, conocida bajo el apelativo de "banco".

2. Toda corporación organizada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios en Puerto Rico bajo las leyes de los Estados Unidos, otros territorios o países extranjeros que tenga o no tenga un banco en el sitio de su incorporación.

(b) Período que incluirá este Informe

1. El Informe sobre Cantidades no Reclamadas comprenderá el período de quince años precedentes al 30 de junio de cada año.

(c) Fecha en que deberá rendirse este Informe

1. El Informe sobre Cantidades no Reclamadas deberá ser rendido al Secretario de Hacienda no más tarde del día 10 de agosto de cada año.

(d) Cantidades excluídas de este Informe

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas excluirá:

1. Las cantidades adeudadas a un depositante que hayan sido reducidas por retiro de fondos o aumentadas por depósitos dentro del período de quince años precedentes al 30 de junio anterior a la fecha del Informe.
2. Cantidades correspondientes a libretas de imposiciones que fueran presentadas por los depositantes para acreditárseles intereses dentro de dicho período de quince años. (El acreditar intereses en los libros del banco únicamente no constituye "depósito" para los fines de este inciso.)
3. Cantidades en relación con las cuales el banco o banco extranjero tenga evidencia por escrito, recibida dentro de los quince años precedentes al 30 de junio de cada año, de que la persona con derecho a tales cantidades tiene conocimiento de la existencia de las mismas.

(e) Materia que contendrá este Informe sobre Cantidades no Reclamadas

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas expondrá:

1. El nombre del depositante o acreedor con derecho a las cantidades no reclamadas. Estos nombres deberán aparecer en orden alfabético.
2. La última dirección conocida del depositante o acreedor.
3. El montante no reclamado en cada una de las cuentas inactivas. En caso de que no hubiere en poder del banco o banco extranjero cuenta alguna de cantidades no reclamadas, deberá de hacerse constar en el Informe.

Artículo 3.-- EL AVISO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Todo banco o banco extranjero que venga obligado a rendir el Informe al Secretario de Hacienda sobre cantidades no Reclamadas mencionado en el artículo anterior, publicará en un periódico de general circulación un "AVISO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS EN PODER DEL BANCO _____".

(a) Cuándo se publicará este aviso

Este aviso sobre Cantidades no Reclamadas se publicará una vez durante cada uno de los meses de agosto, septiembre y octubre de cada año.

(b) Materia que contendrá el Aviso

El Aviso sobre Cantidades no Reclamadas contendrá:

1. Los nombres de las personas que figuran en el Informe sobre Cantidades no Reclamadas rendido al Secretario de Hacienda a fecha de junio 30 de cada año, cuyas cuentas muestren un balance de cinco (5) dólares o más.
2. La última dirección conocida de cada una de dichas personas.

3. Las respectivas cantidades de cinco (5) dólares o más no reclamadas.

4. Información de haberse rendido al Secretario de Hacienda un Informe sobre estas Cantidades no Reclamadas y que tal Informme contiene además, cantidades no reclamadas en poder del banco o banco extranjero con balances menores de cinco (5) dólares.

5. Información de que copia del Informe rendido al Secretario de Hacienda está disponible en la oficina del banco o banco extranjero para inspección y conocimiento público.

6. Información de que las referidas cantidades no reclamadas serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina del banco o banco extranjero hasta el día 9 de diciembre siguiente.

7. Información de que las cantidades no reclamadas serán entregadas al Secretario de Hacienda el día 10 de diciembre siguiente, quedando relevado el banco o banco extranjero a partir de esta fecha de toda responsabilidad en relación con tales cuentas.

8. En caso de que no hubiere cuenta alguna con balance de (5) dólares o más, los bancos vendrán obligados a publicar únicamente, avisos que indiquen que ha sido sometido al Secretario de Hacienda un informe de cuentas no Reclamadas con valores individuales que no alcanzan la cantidad de dinco (5) dólares y que copia de este informe está en las oficinas del banco a la disposición de cualquier persona interesada.

(c) <u>Modelo de Aviso Sobre Cuentas no Reclamadas</u>

Se acompaña un Modelo de Aviso de Cantidades no Reclamadas, cuya adopción se recomienda.

(d) Certificado de Publicación del Aviso

Durante el mes de noviembre siguiente a la publicación del Aviso de Cantidades no Reclamadas, y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco o banco extranjero obligado a rendir al Secretario de Hacienda el Informe antes referido sobre Cantidades no Reclamadas, archivará en la Oficina del Secretario de Hacienda una certificación de haberse publicado el Aviso de Cantidades no Reclamadas, acompañando una copia de los Avisos publicados.

(e) Gastos de Publicación del Aviso sobre Cantidades no Reclamadas

Los gastos incurridos en las publicaciones de estos avisos de Cantidades no Reclamadas, serán prorrateados a base del por ciento que se obtenga entre el balance de cada una de las cuentas publicadas y no publicadas, y el valor total que ambos grupos de cuentas sumen.

El aviso deberá mencionar que cuentas inactivas con balances menores de cinco (5) dólares, que no aparecen publicadas, están a la disposición de cualquier interesado y que tal información podrá conseguirse solicitándole a la institución bancaria que haya publicado tal aviso.

Cuando el valor total de las cuentas inactivas publicadas o no publicadas estuviere por debajo del costo de los avisos, el banco absorberá la diferencia.

Artículo 4.--RECLAMACIONES.- Todas las reclamaciones que se presenten contra cuentas contenidas en el Informe al Secretario de Hacienda sobre Cantidades no Reclamadas deberán ser pagadas por el banco o banco extranjero, de acuerdo a derecho, hasta el día 9 de diciembre de cada año. La cantidad a pagarse será la diferencia entre el balance de la cuenta inactiva y el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de los avisos.

Artículo 5.-- ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL SECRETARIO DE HACIENDA.-- Todas las cantidades no reclamadas en poder del banco o banco extranjero el día 10 de diciembre de cada año, deberán ser entregadas al Secretario de Hacienda para ingresarlas en los fondos generales de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda expedirá a todo banco o banco extranjero que le entregue cantidades no reclamadas bajo las disposiciones de la Sección 37-a de la Ley de Bancos vigente, un recibo acreditativo de tal entrega.

Artículo 6.-- PENALIDADES.-- A todo banco o banco extranjero que incurra en alguna violación de las disposiciones de este Reglamento se le impondrá una multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares por la primera violación; y si fuere reincidente, se le impondrá una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares y su licencia podrá ser cancelada por un Tribunal Superior de Primera Instancia.

Artículo 7.-- VIGENCIA.-- Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

(Fdo) S. L. DESCARTES
Secretario de Hacienda

APROBADO LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico
6 de marzo de 1953.

MODELO

AVISO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS EN PODER DEL BANCO

Las personas cuyos nombres y última dirección conocida aparecen a continuación, tienen derecho a reclamar cantidades correspondientes a cuentas inactivas por más de quince (15) años. Las cuentas que aparecen en este aviso son únicamente aquéllas de balance de cinco (5) dólares o más.

Nombre	Dirección	Cantidad no Reclamada
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Se le ha enviado al Secretario de Hacienda un informe de acuerdo con la Sección 37-a de la Ley de Bancos vigente, conteniendo todas las cantidades no reclamadas hasta junio 30, _____. En este informe se incluyen además, cuentas con balances menores de cinco (5) dólares no publicadas en este AVISO. Copia de este informe está disponible para inspección pública en las oficinas de este Banco situadas en _____ _____.

Las cuentas no reclamadas serán pagaderas por este banco en o antes del día 9 de diciembre próximo, a las personas que acrediten su derecho a cobrarlas.

El día 10 de diciembre próximo las cantidades no reclamadas serán remitidas al Secretario de Hacienda y cesará toda clase de responsabilidad de este Banco con relación a dichas cuentas.